

ACUERDO ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA
SOBRE COOPERACIÓN EN MATERIA AGROPECUARIA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Sudáfrica (en adelante conjuntamente denominados las "Partes" e individualmente la "Parte"),

EN CONOCIMIENTO del Acuerdo Institucional sobre Asuntos Veterinarios celebrado entre las Partes,

DESEANDO fortalecer aún más las relaciones existentes entre las "Partes",

RECONOCIENDO la importancia de la cooperación técnica y económica entre los países en desarrollo en términos de intercambio de información, experiencias e investigación en materia agropecuaria,

DESEANDO promover la cooperación en el campo de la producción agropecuaria.

POR EL PRESENTE ACUERDAN lo siguiente:

ARTÍCULO 1

AUTORIDADES COMPETENTES

Las autoridades responsables para la implementación de este Acuerdo son:

- (a) En el caso de la República Argentina designa al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca;
- (b) En el caso de la República de Sudáfrica designa al Departamento de Agricultura, Forestación y Pesca.

ARTÍCULO 2

OBJETIVOS

El presente Acuerdo tiene por objeto fortalecer la cooperación entre las Partes en desarrollo agropecuario mediante programas y proyectos conjuntos en las áreas de cooperación identificadas en el Artículo 3.

ARTÍCULO 3

ÁREAS DE COOPERACIÓN

Las Partes fomentarán la cooperación en las siguientes áreas a nivel técnico, operativo y de políticas:

- (a) Mejora de las eficiencias de producción agropecuaria;
- (b) Tecnologías para mejorar las respuestas a agresiones bióticas y abióticas;
- (c) Insumos agropecuarios tales como fertilizantes, plaguicidas, control biológico;
- (d) Diversificación de productos básicos agropecuarios mediante el uso y la mejora de especies de cultivos o razas de animales menores o subutilizadas;

- (e) Servicios de asesoramiento y otros programas de asistencia disponibles para los productores;
- (f) Gestión de recursos naturales y genéticos relacionados con la agricultura y la ganadería;
- (g) Cooperación en materia de asuntos regulatorios en el marco del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología;
- (h) Cooperación en materia de asuntos regulatorios sobre protección de las variedades vegetales y mejoramiento animal.
- (i) Promoción y facilitación del comercio de productos agropecuarios.
- (j) Intercambio de información sobre la diferenciación de productos agropecuarios y estrategias de comercialización a través de Indicaciones Geográficas y Marcas de Certificación.
- (k) Cooperación sobre vulnerabilidad al cambio climático, adaptación y mitigación.

ARTÍCULO 4

MODALIDADES DE COOPERACIÓN

A los fines del presente Acuerdo, la cooperación podrá incluir:

- (a) Intercambio de científicos, investigadores, personal técnico, y otros expertos;
- (b) Intercambio de información técnica;
- (c) Organización conjunta de seminarios, simposios, conferencias, ferias y misiones comerciales, y otros foros de discusión;
- (d) Capacitación que incluya cursos, seminarios, viajes de estudio y otra capacitación profesional necesaria sobre temas de interés mutuo;

- (e) Promoción de contactos entre las empresas públicas y privadas pertinentes;
- (f) Investigación agropecuaria conjunta que incluya intercambio de información científica y técnica;
- (g) Desarrollo de mercados y promoción de las relaciones comerciales internacionales;
- (h) Procedimientos preferenciales y abreviados para tratar los obstáculos comerciales, incluida la participación a nivel gubernamental y empresarial y
- (i) Cualquier otro mecanismo no contemplado en los apartados anteriores que permita la cooperación entre las Partes en el ámbito del presente Acuerdo; en particular, los mecanismos destinados a la solución de barreras al comercio agropecuario entre las Partes.

ARTÍCULO 5

SOCIOS DE COOPERACIÓN

Los términos, las modalidades, el financiamiento y los procedimientos de implementación relacionados con las actividades cooperativas conforme al presente Acuerdo quedarán, de ser necesario, establecidos por programas de trabajo específicos apropiados entre las instituciones responsables tales como instituciones científicas, entidades de investigación y tecnología, y demás instituciones pertinentes (en adelante denominados "socios de cooperación") de acuerdo con la normativa nacional vigente en los respectivos países, así como las obligaciones internacionales.

ARTÍCULO 6

COOPERACIÓN SUJETA A LEYES NACIONALES

(1) La cooperación en los términos del presente Acuerdo estará sujeta a las leyes nacionales de las Partes y las regulaciones de las organizaciones internacionales de las cuales las Partes sean miembros.

(2) Las Partes, de acuerdo con sus leyes nacionales, fomentarán la participación de socios de cooperación públicos y privados en proyectos, programas y otras actividades de cooperación conjuntas.

ARTÍCULO 7

DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

La regulación de los derechos de propiedad intelectual derivados de las actividades conjuntas en el marco del presente Acuerdo será establecida en acuerdos específicos, respetando las legislaciones nacionales e internacionales que regulan estos derechos.

ARTÍCULO 8

RELACIONES CON TERCERAS PARTES

(1) Científicos, expertos técnicos e instituciones de terceros países u organizaciones internacionales podrán, previo consentimiento escrito de las Partes, ser invitados a participar en las actividades que se desarrollen en los términos del presente Acuerdo.

(2) El costo de dicha participación correrá por cuenta de las terceras partes.

ARTÍCULO 9

COMITÉ CONJUNTO SOBRE COOPERACIÓN AGROPECUARIA

- (1) A los fines de la aplicación del presente Acuerdo, las Partes crearán un Comité Conjunto sobre Agricultura y Ganadería (en adelante denominado el "Comité Conjunto") integrado por representantes y expertos nombrados por cada Parte.
- (2) El Comité Conjunto será responsable de:
 - a) la elaboración de un programa de trabajo conjunto para cubrir las áreas bajo el presente Acuerdo;
 - b) la evaluación del avance de las actividades de cooperación en los términos del presente Acuerdo; y
 - c) las decisiones adoptadas por consenso sobre los asuntos relevantes que se relacionen con la aplicación del presente Acuerdo.
- (3) El Comité Conjunto se reunirá en las fechas que se acuerden mutuamente, a pedido de cualquiera de las Partes, alternadamente en la República de Sudáfrica o en la República Argentina, arreglo que será establecido mediante el intercambio de notas entre las Partes a través de los canales diplomáticos.
- (4) El Comité Conjunto estará presidido por representantes nombrados por las Partes y establecerá sus propias normas de procedimiento.

ARTÍCULO 10
CUESTIONES FINANCIERAS

- (1) Con respecto a la organización de los viajes que se realicen en el marco del presente Acuerdo, cada Parte será responsable de todos los gastos en los que incurran sus delegaciones al visitar el territorio de la otra Parte, mientras que otros gastos se cubrirán de acuerdo con los términos acordados por escrito entre las Partes.
- (2) Los gastos relacionados con la cooperación entre los socios de cooperación en los términos del artículo 5 serán cubiertos de acuerdo con los términos acordados en el programa de trabajo también referidos en el Artículo 5 entre los socios de cooperación.
- (3) Las obligaciones de las Partes o los socios de cooperación con respecto a toda actividad de cooperación estarán sujetas a la disponibilidad de fondos.

ARTÍCULO 11
ENMIENDAS

El presente Acuerdo podrá ser enmendado con el mutuo consentimiento de las Partes mediante el intercambio de notas por vía diplomática y entrará en vigor a partir de la fecha de la firma de la última enmienda realizada por cualquiera de las Partes.

ARTÍCULO 12
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

Toda disputa entre las Partes que surja de la interpretación, aplicación o implementación del presente Acuerdo se resolverá amigablemente en el ámbito del Comité Conjunto mediante consulta o negociación entre las Partes.

ARTÍCULO 13

VIGENCIA, DURACIÓN Y FINALIZACIÓN

- (1) El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma.
- (2) El presente Acuerdo permanecerá vigente por un período de cinco (5) años y se renovará automáticamente por igual período, a menos que cualquiera de las Partes, notifique por escrito con una anticipación de seis meses (6) a través de los canales diplomáticos a la otra Parte su intención de finalizar el presente Acuerdo.
- (3) La finalización del presente Acuerdo no afectará a las actividades de cooperación ejecutadas por las Partes o aquellas que estén en ejecución y que no se encuentren totalmente terminadas al momento de la finalización del presente Acuerdo, salvo que haya un Acuerdo explícito al respecto por las Partes notificado a través de canales diplomáticos

EN PRUEBA DE LO CUAL, los abajo firmantes, con la debida autorización de sus respectivos Gobiernos, han suscrito y sellado en el presente Acuerdo, en dos originales, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Hecho en Pretoria, a los 6 días del mes de Junio, de 2013.


.....
POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA


.....
POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE SUDÁFRICA